

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísimá Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE SS. MM. (QUE DIOS GUARDE.)

Coruña 2, 10 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. han visitado hoy algunos de los buques de la Escuadra, siendo recibidos con los honores correspondientes y aclamaciones de entusiasmo.

Invitado S. M. el Rey por el Presidente de la Compañía general Transatlántica, visitó tambien el vapor francés *Pereyre*, donde fué recibido dignamente.»

Idem id., 12 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha visitado esta mañana, despues de misa, el hospital militar y los cuarteles, en los que ha recibido una ovacion entusiasta de las tropas de la guarnicion. A la misma hora S. M. la Reina visitaba los establecimientos benéficos de esta capital, haciéndose aclamar por su bondad y dejando un valioso donativo para los acogidos en ellos.

Por la tarde los Reyes han empleado tres horas en visitar la Escuadra de instruccion, que les ha tributado pruebas considerables de cariñoso entusiasmo, y posteriormente el magnífico vapor *Pereyre* de la compañía francesa Transatlántica.

Esta noche hay comida oficial, y despues funcion régia en el teatro.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 226.

El dia 18 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero ante la presidencia de su Alcalde la enajenacion en pública subasta de 4 robles, 20 carros de leña, 5 maderos de roble y 32 traviesas de igual madera que se hallan en el monte de Cueba á cargo del Alcalde de barrio, bajo el tipo de 197'63 pesetas de su tasacion y con sujecion á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia de 4 de Octubre de 1881.

Santander 4 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Circular núm. 227.

Aprovechamientos forestales de 1883-84.

Aprobado por Real órden de 14 de Julio último el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia del año forestal de 1883-84, he acordado publicarlo en este periódico oficial en la parte que interesa á los pueblos, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma, vecinos y rematantes se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos á las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan á continuacion, encargando por último á los referidos señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 3 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de subasta.

Condiciones reglamentarias.

1.ª Las subastas se verificarán en

las casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos en los dias y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios del Boletín oficial de la provincia; bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe, y previa fijacion de los correspondientes edictos.

2.ª Si el valor de la tasacion excede de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en que delegue sus funciones; y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento, ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un empleado del ramo y un Notario público; pero si no lo hubiera en el pueblo ó fuese difícil su traslacion á él, le sustituirá el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos vecinos que no sean Concejales ó interesados en el remate.

3.ª Las subastas de productos forestales tasados en menos de 5.001 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates.

Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion resulte ser la más ventajosa.

4.ª Cuando la tasacion sea mayor de 5.000 pesetas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el anuncio de subasta, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la caja de la Administracion económica ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al que suscriba el pliego cuya proposicion sea la más ventajosa. De resultar dos ó más igualmente benéficas, se abrirá entre sus autores una nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas los Alcaldes de los Ayuntamientos, los de barrio ni los encargados de administrar los montes, so pena de pagar los daños y perjuicios que re-

sultasen y declararse nulos los remates.

6.ª La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

7.ª La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto entregará en la Depositaria municipal un 5 por 100 del importe de la proposicion, en garantía de la misma, cuya cantidad servirá para completar la fianza que debe prestar despues como rematante.

8.ª Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas antes de pasados ocho dias á contar desde aquel en que se celebraron.

9.ª Las subastas se someterán á la aprobacion del Sr. Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la via contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atenidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

10. Aprobada que sea una subasta deberá el rematante afianzar el cumplimiento de su compromiso, entregando en la Depositaria municipal correspondiente el diez por ciento del total del importe de su oferta.

Dicha fianza le será devuelta, terminado que sea el aprovechamiento, si no resulta cargo alguno contra el interesado.

11. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de los expedientes de subasta y los de las escrituras de fianza.

12. Los rematantes no podrán ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos que se adjudiquen, sin autorizacion del Sr. Gobernador.

13. No se podrá dar principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la órden del Ingeniero Jefe del ramo, porque de lo contrario serán considerados como fraudulentos. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen. Para obtenerlas, los rematantes presentarán en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haber ingresado en la caja de la Delegacion de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 de la

cantidad líquida que por el aprovechamiento corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes, así como un certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal parte ó el resto del importe de los productos, segun se haya convenido con los dueños de los montes, y el documento en que se justifique se ha prestado la debida fianza.

14. El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado un aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta; con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte.

15. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y la parte del precio entregada no llegue á 375 pesetas, pagará por via de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

16. De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operacion ni entregado parte alguna del remate, entonces pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios, advirtiéndose que en 1.º de Octubre de 1884 se darán por caducados los aprovechamientos cuyas licencias no se hayan pedido por los interesados.

17. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por un empleado del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Sr. Juez del partido un tercer perito que la dicima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasacion de los productos se hará precisamente con sujecion al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

18. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado un aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos mencionados en la condicion siguiente.

19. Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos, en los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion. 2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

20. Las solicitudes de próroga informadas por los respectivos Ayuntamientos se dirigirán al Sr. Gobernador, previniéndose que se elevarán despues al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesion de su exclusiva competencia, y que serán desde luego negadas si no se presentan con la debida oportunidad antes de que caduque el plazo.

21. Las solicitudes de rescision se presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á via contencioso-administrativa.

22. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita, y

entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

23. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos previstos en la condicion 19, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

24. Los rematantes serán responsables con apremio personal de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotacion.

25. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los adjudicatarios, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que este deberá abonar las costas del expediente.

26. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

27. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones reglamentarias las económicas y administrativas que consideren oportunas; pero habrán de remitir una copia al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero Jefe de Montes para que se exija su cumplimiento.

28. En los casos imprevistos ó no determinados en este pliego se estará siempre á lo que disponga la legislacion vigente del ramo.

Condiciones facultativas.

1.º Los aprovechamientos se harán de la cantidad, montes sitios y del modo que se expresarán en los estados que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la extraccion de los productos, se ejecutarán en los plazos que se fijan en dichos estados, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

3.º En los aprovechamientos de leñas de poda limpia ó matarrasa, terminará el plazo de corta en 1.º de Abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extraccion de leñas.

4.º En el caso de que por la fecha en que se apruebe una subasta de las indicadas leñas no pudiese absolutamente practicarse las operaciones de corta antes de 1.º de Abril, podrá empezarse el disfrute en otoño ó invierno inmediatos; pero se habrá de abonar un 10 por 100 en pago del crecimiento anual.

5.º Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

6.º La entrega del monte se hará á los interesados por un empleado del ramo en union de una comision del Ayuntamiento y de la pareja de Guardia civil que se designen, extendiéndose un acta por triplicado, firmada por todos, en que se hará constar el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 167 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar. Sin este requisito todos los actos de los aprovechamientos que se ejecuten se considerarán como fraudu-

lentos, y serán castigados como tales.

7.º Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los interesados serán responsables de todo daño y delito que se cometa en el monte en la comprension de la corta y 167 metros á su alrededor, si no los denunciaren ó avisasen por escrito al Ingeniero Jefe del distrito en el término de cuatro dias, presentando al autor de ellos ó en su defecto demostrando plena y satisfactoriamente su causa.

8.º Una vez hecha la entrega del monte y empezada la corta, no se podrá hacer reclamacion de falta de productos.

9.º Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la direccion del empleado del ramo que se nombre, quien en union de una comision del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán bajo su responsabilidad que no se cometan abusos, pero sin que la que estos contraigan libre á los concesionarios de la que pueda afectarles por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

10. No se cortarán por el pié más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tocon: no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las que se prefijen, y no se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las precisadas terminantemente.

11. La corta de los árboles señalados se hará por encima de la marca, cuidando que esta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caida de los árboles se dará en la direccion que cause menos daños al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operacion de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados con arreglo á la tasacion que haga el distrito, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán aquellos utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiere enredado al caer algunos de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños; y asimismo se prohíbe la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposicion de caminos de arrastre y otros usos.

13. La extraccion de leñas muertas y rodadas se efectuará sin cortar árbol, ni rama verde ni mata que se halle en pié, sean cuales fuesen el vigor con que vegetan y los motivos que se aduzcan, y sin permitirse aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.

14. Los aprovechamientos de leñas señaladas por superficies se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcacion.

15. En la roza de matas bajas se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extraccion de tierra vegetal.

16. En las cortas á matarrasa, no se cortará ningun árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos, solo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea, y en el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

17. Las entresacas se ejecutarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los piés torcidos, secos,

defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

18. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuracion. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, evitándose el desgarrar de la corteza y leña; y se advierte que no se permitirá cortar la guia de ningun árbol, ni descabezar los que aun no hubiesen sufrido este tratamiento.

19. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, desca-bezamiento, roza y matarrasa, la operacion material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre del año próximo.

20. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol ni despues de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y tallares.

21. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos puedan perjudicar al arbolado.

22. Los productos forestales no podrán extraerse de los montes, sin que antes sean reconocidos por el empleado del ramo y pareja de la Guardia civil encargados de vigilar el aprovechamiento, y de ser maderables estos productos, habrán además de marcarse al pié de sus respectivos tocones por el expresado funcionario para legitimar su buena procedencia.

23. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes por los que designen con anticipacion los empleados del ramo.

24. Al procederse á la extraccion y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los concesionarios.

25. Se prohíbe la extraccion de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas verdes ó secas, abonos, caza, pesca y de todo otro producto de los montes cuyo disfrute no esté autorizado.

26. Los concesionarios habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operacion así como todas las que no se ejecutaran estando dispuestas.

27. El rematante podrá disponer libremente de los productos que adquiera; pero si no se ha prevenido que los destine á carbonos, deberá pedir la demarcacion de las carboneras, necesitando igual designacion y permiso para el establecimiento de tallares de sierra. Una y otra peticion tendrán que presentarse antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

28. De facultarse el carboneo de leñas, el carbon se elaborará en las carboneras antiguas que existan en los montes, y donde no las haya en los puntos que las emplacen los empleados del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de dia y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operacion se dejarán aquellos perfectamente apagados. El rematante, sin embargo, será responsable de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operacion.

29. El establecimiento de los tallares de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Únicamente se establecerán es-

tos talleres en los sitios donde se emplacen por los empleados del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera, que no haya sido antes marcado en ambos topes al pié de su respectivo tocon.

2.º El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco y conserven cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los topes.

3.º Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripio, largueros etcétera, se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas, que será la que lleve la señal del marco.

4.º Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios etc., se procurará que lleven cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que proceden, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero para esta operacion el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocacion que tenian antes de ser aserradas, á fin de que se reconozca su legitimidad.

5.º Los interesados no podrán exigir se les marquen en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operacion de la sierra de todos los productos de la licencia que piensen beneficiarse de ese modo.

30. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del empleado encargado de dirigirlo, á fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una comision del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombra, se reconozca cómo se ha verificado el disfrute, se haga el recuento y se examine el estado del monte en la comprension de la corta y 167 metros á su alrededor. De la operacion se levantará una acta por triplicado que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificacion, y en su virtud se expedirá el certificado de corta á que hubiese lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que haya en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

31. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de 1884. Las licencias se pedirán con la necesaria oportunidad para que los plazos finalicen antes de esta fecha, puesto que el 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose á los rematantes las responsabilidades que se determinan en la condicion reglamentaria 16, á menos de no haberse concedido próroga para continuar los disfrutes empezados.

32. Toda contravencion á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes.

Santander 28 de Agosto de 1883.— El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos con destino á atenciones vecinales.

Condiciones reglamentarias.

1.º No se podrá empezar ningun aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, porque de lo contrario será considerado como fraudulento.

2.º Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberá presentarse en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haberse satisfecho en la caja de la Delegacion de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 del importe de la cantidad líquida que por los productos correspondan percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasacion los interesados presentarán además el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la Depositaria municipal, segun estuviere establecido.

3.º Las licencias de los disfrutes colectivos se expedirán á nombre de los Ayuntamientos. Las de los particulares á nombre de los vecinos á quienes se concedan.

4.º Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvos los casos mencionados en la condicion 19 reglamentaria del pliego para las subastas.

5.º Las solicitudes de próroga, informadas por los respectivos Ayuntamientos, se dirigirán al Sr. Gobernador, previniéndose que se elevarán despues al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por ser la concesion de su exclusiva competencia, y que serán desde luego negadas si no se presentan con la debida oportunidad antes de que caduque el plazo.

6.º Trascurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, se perderán los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe que se hubiese entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en beneficio del dueño del monte.

7.º Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les conceden gratuitamente ó por su precio, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla á los pueblos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administracion.

8.º Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los participantes en proporcion á la cantidad de productos que cada uno perciba.

9.º En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribucion, se suspenderán los disfrutes hasta que administrativamente se resuelvan los conflictos que ocurran.

10. Los aprovechamientos comunales gratuitos solo los verificarán los pueblos cuyos montes hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decision del Ministerio de Hacienda. ó mientras no recaiga esta declaracion para aquellos pueblos que en época legal lo solicitaron y todavía no se han resuelto sus respectivos expedientes, conforme está prevenido.

11. Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya solicitado ó lo deje caducar, habrá de abonar un cinco por ciento del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasacion, advirtiéndose que las concesiones caducan en 30 de Setiembre de 1884.

12. Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo de un

disfrute, será responsable de los daños que se cometan en su comprension y 167 metros á su alrededor, el Ayuntamiento á cuyo nombre se conceda, pero podrá hacer recaer esta responsabilidad sobre las Juntas administrativas, Alcaldes de barrio ó guardas locales, si no hubieren denunciado al autor de las extralimitaciones en el término de 48 horas despues de cometidas.

Las Juntas administrativas, ó los Alcaldes de barrio en su defecto, así como los particulares, incurrirán en igual responsabilidad por los daños cometidos en los aprovechamientos que directamente se les concedan, á menos de no denunciar por escrito al Ingeniero Jefe del ramo, dentro del mismo término, á los autores de las extralimitaciones.

13. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones reglamentarias las económicas y administrativas que consideren oportunas, pero habrán de remitir una copia al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero Jefe de Montes para que se exija su cumplimiento.

14. En los casos no previstos ó no determinados en este pliego se estará siempre á lo que disponga la legislacion vigente del ramo.

Condiciones facultativas.

1.º Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados publicados en el *Boletin oficial* de la provincia, no permitiéndose en su consecuencia cortar por el pié más ni otros árboles que los que están señalados con el marco del distrito en el tocon, aprovechar más ni otra clase de leñas que las que se prefije, ni efectuar en los montes más cortas y operaciones que las precisadas terminantemente.

2.º La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la extraccion de los productos, se efectuarán en los plazos que se fijan en dichos estados, que empezarán desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

3.º Las cortas de leñas de poda, limpia, roza ó matarrasa, deberán hallarse terminadas en 1.º de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos más que en la extraccion de leñas que estén ya cortadas.

4.º Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y hechas las cuales, se procederá á la distribucion segun estuviese reglamentada ú ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó permitieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

5.º Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas.

6.º Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan estos gratuitamente, ya por el precio de tasacion, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, despues de ser apeados los piés, se repartirán aquellos despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.

7.º Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y se opondrán á que su extraccion se lleve á cabo antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

8.º Todas las operaciones de los

aprovechamientos tendrán que estar terminadas en 30 de Setiembre de 1884. En su consecuencia las licencias se pedirán con la debida oportunidad para que los plazos concluyan antes de esa fecha, porque en 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las concesiones hechas y todas las que estén realizándose á no ser que se hubieran prorogado unas y otras.

9.º La entrega de los montes y reconocimientos de verificacion se ejecutará conforme se previene en las condiciones 6.º y 30 facultativas del pliego de subasta. Quedan asimismo vigentes para los aprovechamientos vecinales las condiciones facultativas 7.º á 26 de igual pliego referentes al modo de hacer las cortas, sacas, arrastres y demás operaciones de los disfrutes.

10. Toda contravencion á estas condiciones será castigada con las penas consignadas en disposiciones vigentes del ramo.

11. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos los vecinos que estén interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 28 de Agosto de 1883.— El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Pliego de condiciones con arreglo al que deben aprovecharse los pastos que se conceden gratuitamente.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el plan vigente y en cada una de las casillas de los estados que se circularán á los Ayuntamientos.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1877, en los talleres que tengan menos de seis años, ni en los sitios que estén acotados, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo.

3.º La introduccion de los ganados al aprovechamiento de los pastos, no podrá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del distrito forestal.

4.º Esta licencia se obtendrá prescindiendo de todo pago, siempre que los ganados que disfruten de los pastos sean de uso propio de los vecinos y que además los montes sobre los que pese esta servidumbre hayan adquirido, ó adquirieran en lo sucesivo por decision administrativa, el carácter de dehesa destinada á la referida clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo.

5.º De no tener los montes este carácter, tampoco se expedirá la licencia para el disfrute de los pastos, aunque estos se concedan gratuitamente, hasta que no se acredite el ingreso del 10 por ciento de su valor en las arcas del Tesoro, con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes.

6.º Al disfrute gratuito de pastos, únicamente tendrán derecho los ganados de uso propio en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento, ó dehesas boyales, por decision del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaracion si en época legal se solicitara.

7.º Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado en el que se precise el número y clase de ganados que con arreglo á la distribucion hecha de antemano hayan de introducirse, cuyo certificado los pastores tendrán obligacion de presentarle á la Guardia civil y dependientes del

distrito forestal, siempre que lo reclamen.

8.º Para hacer esta distribución, el Ayuntamiento, asociado de una comisión de ganaderos, formará una relación del número y clase de ganados que cada usuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jefatura del distrito forestal.

9.º Los concesionarios, antes de que sus ganados empiecen á utilizar los pastos, podrán pedir que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes para hacer constar en el acta que despues se lavante los daños que existan.

10.º Las cabañas ó rebaños de cada pueblo ó aldea serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.

11.º El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal castigado.

12.º En los montes no podrá introducirse ganado alguno de tráfico, así como tampoco deberá pastar ganado de uso propio de los vecinos en los montes donde no esté reconocido como gratuito este aprovechamiento. En uno y en otro caso se castigará la infracción con una multa doble de la que se determina en las ordenanzas del ramo para las contravenciones ordinarias.

13.º Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera á esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

14.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares ó en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, ó bien con otras señales cualesquiera.

15.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

16.º Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos donde se señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

17.º Las cabañas dormirán en las majadas y selas que por antiguas ordenanzas tienen designadas, y en el tiempo que en ellas se fije.

18.º La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueren suficientes por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

19.º Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

20.º Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportu-

nas y las de igual clase que en las ordenanzas especiales ó antiguas concordias se consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al Sr. Gobernador de la provincia y otra al Ingeniero Jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

21.º Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en el monte, y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 7.º, los límites de las superficies que están acotadas.

22.º En los casos no previstos, ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que previene la legislación vigente del ramo, con arreglo á la que serán castigadas todas las infracciones que se cometan.

Santander 28 de Agosto de 1883.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Espínola*.

INDUSTRIA.

Circular núm. 225.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 18 del mes pasado próximo comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue: Ilmo. señor: Visto el expediente instruido á instancia de D. J. A. Fabre, vecino de Santander, en solicitud de certificado de propiedad de una marca para distinguir aceite de anís:

Visto el informe favorable emitido por el Director del Conservatorio de Artes, y considerando que el interesado ha presentado la correspondiente instancia, como previene el art. 1.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, un certificado con que acredita su calidad de industrial, dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo, como dispone la Real orden circular de 30 de Noviembre de 1865; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al referido D. J. A. Fabre certificado de propiedad de la marca que solicita, previo pago de veinticinco pesetas en papel de reintegro, que señala el art. 6.º del citado Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, cuya concesión se entenderá sin perjuicio de tercero y sujeta á lo que resulte de la revisión y rectificación del registro-depósito de marcas, que se lleva en el Conservatorio de Artes, conforme á lo acordado por Real orden de 25 de Junio de 1879.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 3 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de la quiebra de D. Manuel Casuso Pedrera, vecino y del comercio de esta ciudad, se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes muebles y efectos pertenecientes á la misma, valorados en seiscientos setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, por cuya cantidad, con la rebaja del veinticinco por ciento, se ponen en venta, habiéndose señalado para el remate el día quince del actual y hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de

este Juzgado, advirtiéndose que despues de rebajado el veinte y cinco por ciento no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación de aquellos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Julia Menendez.—Por mandato de S. S.º y por mi compañero Miegimolle, Wenceslao Torre.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Francisco del Pino y Perez, natural y vecino que fué del pueblo de Penagos, en este partido, cuyo fallecimiento ocurrió en dicho pueblo el día primero de Marzo del corriente año, para que dentro del término de tres meses, á contar desde el siguiente al

en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en forma á exponer el de que se crean asistidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, personándose al efecto en los autos de abintestato de indicado Sr. Pino, promovido por su señora viuda D.ª Felicitas Torriente, con prevención de que si no verificasen dicha comparecencia en el término designado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndose que por virtud del primer llamamiento se han presentado en concepto de primos carnales del D. Francisco del Pino Perez D.ª Amalia del Arenal Pino, D.ª Benigna, D.ª Lorenzo, D.ª Josefa, D.ª Clotilde, D.ª Benita y D.ª Claudia Prieto Pino, D.ª Ramona, D.ª Eduvigis, D.ª Miguel, D.ª Marcelino y D.ª Eusebio de la Vega Perez, doña Casilda Argaña Perez, D.ª Gabina, don Eduardo, D.ª Delfina, D.ª Jesusa, don Fidel y D. Gregorio Saturio Perez de la Vega.

Dado en Santoña á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandato de S. S.º, Juan Fernandez Campero.

Administración principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo y mala dirección.

Núms.	Nombres.	Dirección.
68	D. Antonio de las Alas.	(Torrelavega) Panes (Collado.)
69	Cárlos de la Calle.	Madrid.
70	D.ª Micaela Cano.	(Valle de Cayon) en la Píñilla.
71	D. Valentin Munitis.	Tinamayor.
72	Antonio Garay.	(Bilbao) Plencia.
73	Agustín Cortina.	Bilbao.
74	Juan Ordoñez.	Leon
75	D.ª Agustina Gomez.	Santander.
76	D. Manuel Herranz.	Arévalo.
77	Franco Javier García.	(Sevilla) Cabezas de S. Juan.
78	Franco Bereno.	Santander.
79	José Ceballos Ruz.	Manila.
80	Pedro Mario.	Manila.
81	Regino Samaniego.	(Manila) Pasig.
<i>Por falta de dirección.</i>		
82	José Lerma.	
83	Jose García Vega.	
84	Manuel de la Puente.	
85	José Arcaya.	
86	Sra. Viuda de Aramburu.	
87	D.ª Pastora de la Puente y Sobrino.	
88	Excmo. Sr. D. Alejandro R. Arias.	
89	D. A. de Montaud.	
90	D.ª Dolores Perez.	
91	Sres. García Martínez y Alvarez.	
92	D.ª Macaria Perote.	
93	Benita Sanchez.	
94	Josefa García.	
95	Petra Saez.	

Santander 1.º de Setiembre de 1883.—Antonio Corona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada lí-

nea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar al gasto de comisión que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.